

## **ESTATUTOS SOCIALES**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO, DURACION Y NACIONALIDAD**

**ARTICULO PRIMERO.-** La denominación de la sociedad es “TEKCHEM”, la que irá seguida de las palabras “SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE”, o de sus iniciales, “S.A. de C.V.”

**ARTICULO SEGUNDO.-** La sociedad tendrá por objeto:

A).- La producción, manufactura, industrialización, procesamiento, compra, venta, importación, exportación, distribución y comercio en general de toda clase de productos químicos y agroquímicos con exclusión de la petroquímica básica y de la petroquímica secundaria.

B).- Proporcionar y suministrar toda clase de servicios y asesoría de carácter técnico, relacionadas directamente o indirectamente con la industria química y agroquímica.

C).- La adquisición de marcas registrales, patentes y nombres comerciales.

D).- La ejecución de toda clase de actos y la celebración de toda clase de contratos y convenios ya sean civiles o mercantiles que de alguna manera se relacionan con el objeto de la sociedad.

E).- La adquisición, arrendamiento, subarrendamiento y administración de toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarios para cumplir con el objeto de la sociedad.

F).- Contratar, subcontratar a sociedades similares o personas físicas, para llevar a efecto los fines de la sociedad.

G).- Adquisición de acciones y participaciones en sociedades o empresas similares.

H).- Tomar dinero en préstamo, con o sin garantía específica, y con o sin la garantía personal de sus socios.

I).- Sin fines de especulación comercial, invertir temporalmente sus recursos o reservas en cédulas, bonos, valores o acciones cotizadas en bolsa.

J).- La sociedad podrá llevar a cabo la adquisición de acciones propias.

Por lo que enunciativa y no limitativamente la sociedad podrá:

1.- Ejecutar toda clase de actos de comercio, pudiendo comprar y vender, importar y exportar toda clase de artículos y mercancías relacionadas con los objetos anteriores.

2.- Contratar activa a pasivamente toda clase de prestaciones de servicios, celebrar contratos, convenios, así como adquirir por cualquier título patentes, marcas industriales, nombres comerciales, opciones y preferencia de derechos de propiedad literaria, industrial, artístico, concesiones de alguna autoridad.

3.- Formar parte de otras sociedades de objeto similar.

4.- Emitir, girar, aceptar, avalar, descontar y suscribir toda clase de títulos de crédito, sin que se ubiquen en supuestos del artículo cuarto de la Ley del Mercado de Valores.

5.- Adquirir acciones, participaciones, partes de interés, obligaciones de toda clase de empresas o sociedades, formar parte de ellas y entrar en comandita, sin que se ubique en los supuestos del artículo cuarto de la Ley del Mercado de Valores.

6.- Aceptar o conferir toda clase de comisiones mercantiles y mandatos, obrando en su propio nombre o en nombre comitente o mandante.

7.- Adquirir o por cualquier otro título, poseer y explotar toda clase de bienes muebles, derechos reales y personales, así como los inmuebles que sean necesarias para su objeto.

8.- Contratar al personal necesario para el cumplimiento de los fines sociales y delegar en una o varias personas cumplimiento de mandatos, comisiones, servicios para su objeto.

9.- La sociedad podrá otorgar avales y obligarse a solidariamente por terceros, así como constituir garantías a favor de terceros.

10.- En general, la realización y emisión de toda clase de actos, operaciones, convenios, contratos y títulos ya sea civiles, mercantiles o de crédito.

**ARTICULO TERCERO.-** El domicilio social será en SALAMANCA, GUANAJUATO.

La sociedad podrá establecer agencias o sucursales, dentro o fuera de la República Mexicana, así como señalar domicilios convencionales para la ejecución de cualquier acto.

**ARTICULO CUARTO.-** La duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, que empezarán a contarse a partir de la fecha de firma de esta escritura.

**ARTICULO QUINTO.-** Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano, respecto de una y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

**ARTICULO SEXTO.-** I. El capital social es variable. La parte mínima fija del capital, sin derecho a retiro, es la cantidad de \$23'000,000.00 (VEINTITRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N. y está representado por 11'500,000 (once millones quinientas mil) acciones ordinarias, nominativas, de la Serie A, sin expresión de valor nominal.

I. La parte variable del capital estará representada por acciones ordinarias nominativas, de la Serie B, sin expresión de valor nominal, y no deberá exceder de 10 (diez) veces la parte mínima fija sin derecho de retiro.

II. Las acciones del capital social podrán ser suscritas o adquiridas por personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

III. Todas las acciones ordinarias conferirán a sus tenedores iguales derechos e impondrán iguales obligaciones. Sin embargo, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas podrá acordar la emisión de acciones sin derecho a voto o con la limitante de otros derechos corporativos, en términos de la legislación aplicable al momento de acordar la emisión de dichas acciones.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Los títulos de las acciones o los certificados provisionales (que podrán comprender una o más acciones) se redactarán de acuerdo con el artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se transcribirá el artículo quinto de estos estatutos y llevarán la firma de dos Consejeros.

Los títulos definitivos podrán contener cupones numerados para el cobro de dividendos y deberán expedirse en un plazo que no excederá de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha en que se acuerde su emisión o canje.

La sociedad llevará un Registro de Accionistas en el que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones nominativas que formen parte del capital social, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se efectúen dichas transacciones, con expresión del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario o adquirente, su domicilio y nacionalidad y se hará constar si las acciones han sido total o parcialmente pagadas, así como las exhibiciones que se hagan. Las transmisiones de acciones que se efectúen en contra de lo dispuesto por este artículo no serán inscritas en el Registro de Accionistas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, las instituciones para el depósito de valores expedirán a los depositantes las constancias no negociables sobre los valores depositados, mismas que servirán para demostrar la titularidad de los valores relativos, acreditar el derecho de asistencia a las Asambleas y la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad. Respecto a lo ordenado por los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por el artículo 57 fracción cuarta, inciso b) de la Ley del Mercado de Valores, en el registro de acciones de sociedades emisoras cuyas acciones se encuentren

depositadas en una institución para el depósito de valores, no se requerirá asentar su numeración ni demás particularidades, salvo que las mismas otorguen diferentes derechos, supuesto en el cual se anotará la serie que corresponda.

Los accionistas podrán solicitar el canje de sus títulos de acciones en cualquier momento. El costo derivado de dicho canje deberá ser pagado por el accionista solicitante.

En el caso de extravío, pérdida, destrucción o robo de cualquier título o certificado de acciones sea provisional o definitivo se deberá seguir el procedimiento establecido en el Artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Llevando a cabo el procedimiento antes referido, la Sociedad, mediante solicitud escrita por parte del accionista interesado efectuará la reposición del título de acciones y el tenedor de dicha acción deberá absorber el costo de dicha reposición. Los nuevos títulos de acciones que deban emitirse se expedirán a nombre de la persona que aparezca como su tenedor en el Registro de Acciones.

Las acciones confieren a sus dueños iguales derechos y obligaciones.

**ARTICULO OCTAVO.-** Si la Sociedad obtuviera la inscripción de sus acciones en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, podrá adquirir las acciones representativas de su capital social, previo acuerdo del Consejo de Administración, a través de la bolsa de valores, al precio corriente de mercado sin que sea aplicable la prohibición establecida en el artículo 134 (ciento treinta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que la compra se realice con cargo al capital social y, en su caso, a una reserva proveniente de las utilidades netas, denominada reserva para adquisición de acciones propias.

Corresponderá a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas señalar el monto del capital social que pueda afectarse a la compra de acciones propias, y el de reserva correspondiente, creada el efecto de la propia asamblea, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que pueda destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la sociedad.

La compra de acciones propias se realizará afectando la cuenta de capital social por una cantidad igual a la del valor teórico de las acciones,

entendiéndose por éste el cociente resultante de dividir el capital social pagado, entre el número de acciones liberadas de la emisora. El excedente se cargará a la reserva para adquisición de acciones propias.

En el caso de que el precio de compra de las acciones es inferior al valor de los títulos, únicamente se afectará la cuenta de capital social por la cantidad equivalente al valor teórico de las acciones adquiridas.

Como consecuencia de la compra de las acciones, la sociedad procederá a la reducción del capital social en la misma fecha de la adquisición de acciones propias, convirtiéndose las acciones adquiridas en acciones de tesorería.

Las acciones de tesorería podrán ser colocadas entre el público inversionistas y su producto se aplicará a aumentar el capital de la sociedad por la cantidad equivalente al valor teórico de dichas acciones, reconstituyéndose la reserva para adquisición de acciones propias con el excedente, si lo hubiere. En su caso, la ganancia que se genere por la diferencia entre el producto de la colocación y el precio de adquisición deberá registrarse en la cuenta denominada prima por suscripción de acciones.

Las disminuciones y aumentos del capital social derivados de la compra y colocación de las acciones a que se refiere este artículo, no requerirán resolución de asamblea de accionistas de ninguna clase, ni acuerdo del Consejo de Administración.

Las acciones de la serie que representan la porción fija del capital social no serán susceptibles de compra por la misma sociedad.

La compra y colocación de acciones propias, los informes que sobre las mismas deban presentarse a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, las normas de revelación en la información financiera, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Bolsa de Valores correspondiente y al público inversionista, estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En tanto las acciones pertenezcan a la emisora, ésta no ejercerá los derechos corporativos que confieran, sin que se considere en circulación para efecto de determinar el quórum y las votaciones en las Asambleas de Accionistas.

**ARTICULO NOVENO.-** Las Sociedades de las cuales esta Sociedad sea titular de la mayoría de sus acciones o partes sociales, no deberán directa o indirectamente invertir en acciones representativas del capital social de esta sociedad, ni de ninguna otra Sociedad que sea accionista mayoritaria de esta sociedad o que, sin serlo, tengan aquellas conocimiento de que es accionista, en cualquier porcentaje, excepto en el caso de que adquieran acciones de ésta para cumplir con opciones o planes de venta otorgados o diseñados, o que puedan otorgarse o diseñarse en favor de empleado o funcionario de dichas sociedades o de esta sociedad, siempre y cuando el número de esas acciones adquiridas no exceda del 25% (veinticinco por ciento) del total de las acciones en circulación de esta Sociedad.

**ARTICULO DECIMO.-** La sociedad sólo reconocerá como accionistas a los que aparezcan registrados como tales en el Libro de Registro de Accionistas. El propietario de cualquier acción por tal hecho, se obliga de acuerdo con lo establecido en esta escritura y sus modificaciones en su caso, y por cualquier resolución tomada por la Sociedad. Cualquier sociedad que sea accionista podrá transmitir sin limitación alguna las acciones que posea de esta Sociedad a cualquier otra sociedad de la cual sea accionista mayoritario o que pueda llegar a adquirir la mayoría de las acciones como resultado de una fusión, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo noveno de estos estatutos.

## **CAPITULO TERCERO**

### **DE LOS AUMENTOS Y REDUCCIONES DE CAPITAL SOCIAL**

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** Los aumentos y reducciones de capital se efectuarán conforme a las siguientes reglas:

- A) El capital mínimo fijo sin derecho a retiro se aumentará por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, debiéndose reformar en consecuencia los estatutos sociales.
  
- B) La parte variable del capital podrá aumentarse dentro del límite establecido por el Artículo Sexto, con la única formalidad de que el aumento sea acordado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y que el acta correspondiente sea protocolizada ante Notario público, sin necesidad

de reformar los estatutos sociales ni de inscribir el escritura correspondiente en el Registro Público de Comercio. No podrá decretarse aumento alguno antes de que estén íntegramente pagadas las acciones emitidas con anterioridad. La tomarse los acuerdo respectivo la Asamblea de Accionistas que decreta el aumento, fijará los términos y bases en los que deba llevarse a cabo dicho aumento.

- C) Las acciones que se emitan para representar la parte variable del capital social, y que por resolución de la asamblea que decreta su emisión deban quedar depositadas en la Tesorería de la Sociedad, podrán ser ofrecidas para suscripción y pago para entregarse a medida que vaya realizándose su suscripción, asimismo se podrá facultar al Consejo de administración de acuerdo con las resoluciones de la Asamblea de Accionistas para que determine en su caso la prima por suscripción, dando en todo caso a los accionistas de la Sociedad la preferencia a que se refiere este Artículo.
- D) Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de cuentas del capital contable a que se refiere el artículo 19 y 116 (diecinueve y ciento dieciséis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles o mediante pago en efectivo o en especie, o por capitalización de pasivos. En los aumentos por capitalización de cuentas del capital contable, todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiese de tales cuentas.

En los aumento por pago en efectivo o en especie, por capitalización de pasivos o posteriores aportaciones de los accionistas, los tenedores de las acciones existentes en circulación al momento de determinarse el aumento, tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan o se pongan en circulación para representar el aumento, en proporción a las acciones que posean durante un término no mayor de 15 (quince) días naturales establecido para tal fin por la Asamblea que decreta el aumento, computado a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la Asamblea, en caso de que la totalidad de la acciones en que se divida el capital social haya estado representada en la misma.

En caso que después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas debieran de ejercitar la preferencia que se les otorga en este Artículo, aún quedarse sin suscribir algunas acciones, éstas podrán ser

ofrecidas para su suscripción y pago en las condiciones y pagos fijados por la propia Asamblea que hubiese decretado el aumento al capital, o en los términos en que disponga el Consejo de Administración, según hay sido facultado por la Asamblea a dicho efecto.

E) La sociedad podrá aumentar el capital social y emitir acciones no suscritas para su colocación entre el público inversionista siempre que se mantenga en custodia en una institución para el depósito de valores conforme a lo establecido en el artículo 81 (ochenta y uno) de la Ley del Mercado de Valores:

(1) Previamente a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria correspondiente, deberá presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un proyecto de emisión, con todos los datos y documentos que la misma le solicite.

(2) El importe de las acciones no suscritas podrán ser hasta por el monto que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

(3) La sociedad al dar publicidad al capital autorizado, tendrá la obligación de mencionar el importe del capital pagado a esa fecha.

(4) Las acciones que no se suscriban y paguen en el plazo que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se considerarán anuladas, sin que se requiera declaración judicial y se procederá a su cancelación, en este caso la sociedad procederá a reducir el capital social autorizado en la misma proporción.

(5) Para facilitar la oferta pública de dichas acciones, en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que decrete la emisión de acciones no suscritas, deberá hacerse la renuncia expresa al derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el acuerdo validamente adoptado en este sentido por la Asamblea alcanzará aún a los accionistas que no hubiesen asistido a la Asamblea.

(6) En la convocatoria en la que cite a Asamblea General Extraordinaria se deberá hacer notar expresamente que se reúne para los fines precisados en

el artículo 81 (ochenta y uno) de la Ley del Mercado de Valores, haciendo mención especial de lo establecido en el punto (5) anterior.

(7) Cualquier accionista que vote en contra de las resoluciones durante la Asamblea General Extraordinaria que decrete un aumento de capital en términos del Artículo 81 (ochenta y uno) de la Ley del Mercado de Valores tendrá derecho a exigir de la sociedad la colocación en primer lugar de sus acciones, al mismo precio en el que se ofrezca al público las acciones materia de la emisión.

F) Todo aumento del capital social deberá inscribirse en el libro de registro que a tal efecto llevará la Sociedad.

## II.- En las reducciones.

Con excepción de las reducciones del capital social derivadas del ejercicio del derecho de retiro a que se refiere este Artículo o de la adquisición de acciones propias a que se refiere el Artículo Octavo de estos estatutos el capital social podrá ser disminuido conforme a lo siguiente:

A) Las reducciones de la parte mínima fija del capital social se harán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consiguiente reforma de estatutos, cumpliendo, en todo caso, con lo ordenado por el Artículo 9º (noveno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

B) Las reducciones de la parte variable del capital, salvo las derivadas del ejercicio del derecho de retiro o la adquisición de acciones propias, podrán ser realizadas por resolución de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante Notario Público, sin necesidad de inscribir la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio, cumpliendo asimismo con lo establecido en el mencionado artículo 9º (noveno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

C) Las reducciones del capital social podrán efectuarse para absorber pérdidas para rembolsar a los accionistas o liberarlos de exhibiciones no realizadas, o en el caso de que se ejerza el derecho de retiro de acciones de la parte variable, a que se refiere este Artículo.

- D) En el caso de que la sociedad hubiese adquirido en bolsa de valores acciones representativas de su propio capital social, la Sociedad procederá a la consiguiente reducción del capital social en la proporción que corresponda conforme a lo previsto en estos estatutos, no requiriéndose resolución de asamblea o del Consejo de Administración.
- E) En ningún caso el capital social podrá ser disminuido a menos del mínimo establecido en la Ley de la materia.
- F) Las reducciones de capital para absorber pérdidas se efectuarán proporcionalmente entre todos los accionistas, tanto en la parte mínima fija, como en la parte variable del capital sin que sea necesario cancelar acciones, en virtud de que estas no contienen expresión de valor nominal.
- G) La disminución del capital social como consecuencia de que un accionista propietario de acciones representativas de la parte variable del capital social, desee ejercitar su derecho de retirar total o parcialmente su aportación representada por las acciones de que sea tenedor, además de ceñirse a lo ordenado en los Artículos 213, 220 y 221 (doscientos trece, doscientos veinte y doscientos veintiuno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, surtirá sus efectos en la fecha de terminación del ejercicio anual en curso, si la notificación de la decisión de ejercitar el derecho de retiro se efectuare ante del último trimestre de dicho ejercicio, y en la fecha de cierre del ejercicio anual inmediato siguiente, si tal notificación se efectuare después, y el reembolso de las acciones objeto del retiro, se efectuará al valor que resulte más bajo entre: (1) el 95% (noventa y cinco por ciento) del valor de cotización en Bolsa, obtenido del precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos 30 días en que se hubieran negociado las acciones de la Emisora, previos a la fecha en que el retiro deba surtir sus efectos, durante un periodo que no podrá ser superior a seis meses, o bien, (2) el valor contable de las acciones de acuerdo al balance general correspondiente al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que la separación deba surtir sus efectos, previamente aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

En caso de que el número de días en que se hayan negociado las acciones durante el período señalado en el párrafo anterior sea inferior a treinta días,

se tomarán los días que efectivamente se hubieren negociado. En el evento de que las acciones no se negocien en dicho período, se tomara el valor contable de las acciones.

El pago del reembolso será exigible a la sociedad a partir del día siguiente a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que haya aprobado el Balance General correspondiente al ejercicio en que el retiro deba surtir sus efectos. El accionista que se retire quedará responsable de las obligaciones sociales para con los terceros en los términos de la ley.

- H) Toda disminución del capital social deberá de inscribirse en el Libro de Registro que a tal efecto llevará la sociedad.
- I) La sociedad podrá amortizar con utilidades repartibles sin disminuir su capital social para lo cual, la Asamblea Extraordinaria de Accionistas que acuerde la amortización, observará lo previsto por el artículo 136 (ciento treinta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los títulos de las acciones amortizadas quedarán extinguidos.

## **CAPITULO CUARTO**

### **ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** El órgano supremo de la sociedad es la Asamblea de Accionistas, la cual celebrara Asambleas Generales y Especiales, a su vez las primeras serán Ordinarias y Extraordinarias.

- I. Las Asambleas Generales Ordinarias serán las que se reúnan para tratar cualquier asunto que no sea de los enumerados en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo cuando se trate del aumento o reducción de capital social en su porción variable. Se reunirán en cualquier tiempo, pero deberán celebrarse, por lo menos, una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, para tratar los asuntos enumerados en el Artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la ley de la materia.

También se deberá incluir, entre los asuntos a tratar en la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la sociedad, la presentación a

los accionistas del informe a que se refiere el enunciado genera del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, del ejercicio inmediato anterior de la sociedad o sociedades en que sea titular de la mayoría de las acciones, cuando el valor de la inversión en cada una de ella exceda el 20% del capital contable, según el estado de posición financiera de la sociedad al cierre del ejercicio social correspondiente.

Para que una Asamblea General Ordinaria se considere legalmente constituida en virtud de primera convocatoria, será necesario que estén representadas, por lo menos, el 50% (Cincuenta por ciento) de las acciones del capital social y para que sus resoluciones se consideren válidas, se requerirá el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas en la Asamblea. En caso de segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea General Ordinaria se considerará legalmente constituida cualquiera que sea el número de acciones que se encuentren representadas y para que sus resoluciones se consideren válidas se requerirá el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas en dicha Asamblea.

- II. Las Asamblea Generales Extraordinarias serán las que tengan por objeto tratar cualquiera de los asuntos enumerados en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo lo relativo a los aumentos o reducciones del capital social en su porción variable.

Para que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente constituida en virtud de la primera convocatoria, será necesario que estén representadas, por lo menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones representativas del capital social y para que sus resoluciones se consideren válidas se requerirá el voto favorable de, cuando menos, el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones que integren el capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea General Extraordinaria se considerará legalmente constituida cualquiera que sea el número de acciones representadas y, para que sus resoluciones se consideren válidas, se requerirá el voto favorable de, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) del capital social.

- III. Las Asambleas Especiales serán las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar una sola categoría de accionistas. Para la

celebración de éstas se aplicarán las mismas reglas previstas para las Asambleas Extraordinaria.

**ARTICULO DECIMO TERCERO.**- Las Asambleas de Accionistas se verificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Se reunirá en el domicilio social, salvo caso fortuito o fuerza mayor; serán convocadas por el Presidente, o por el Secretario o Prosecretario del consejo de Administración, o por el o los Comisarios. Sin embargo, los accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier momento, que el Consejo de Administración o el comisario convoquen a una Asamblea General de Accionistas, para discutir los asuntos que especifiquen en su solicitud.

Cualquier accionista dueño de una acción tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si no se hiciere la convocatoria dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud, un Juez de los Civil o de Distrito del domicilio de la sociedad, lo hará a petición de cualquiera de los interesados, quienes deberán exhibir sus acciones o la constancia del depósito de las mismas, emitidas por una institución para el depósito de valores con este objeto.

Las convocatorias para las Asambleas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la sociedad con anticipación no menor de 15 (quince) días naturales a la fecha fijada para la Asamblea.

En una misma convocatoria podrá preverse una hora distinta para la celebración de la Asamblea de Accionistas en segunda convocatoria.

La convocatoria contendrá la fecha, hora, lugar de la Asamblea y el Orden del Día y será firmada por quién la haga.

II. Cuando la totalidad de las acciones que representen el capital social estén representadas, no será necesaria la convocatoria, ni tampoco lo serán en el caso de que una Asamblea suspendida por cualquier causa deba continuarse en hora y fecha diferentes. En cualquiera de estos dos casos se hará constar el hecho en el acta correspondiente.

III. Los accionistas podrán concurrir a la Asamblea personalmente o por medio de apoderado con poder general o especial, bastando en este último caso carta poder firmada ante dos testigos.

IV. Para ser admitidos los accionistas en la Asamblea, deberán aparecer inscritos como tales en el Libro de Registro de Acciones y deberán exhibir la tarjeta de admisión correspondiente, que se expedirá únicamente a solicitud de las personas que aparezcan como titulares de acciones en dicho Libro de Registro, solicitud que deberá presentarse cuando menos 48 horas antes de la hora señalada para la Asamblea, conjuntamente con la constancia de haber depositado los títulos de acciones correspondientes o los certificados o constancias de depósito de dichos valores expedidos por una institución para el depósito de valores, o por una institución de crédito, o para casa de bolsa autorizadas. Las acciones que se depositen para tener derecho a asistir a las Asambleas, no se devolverán sino hasta después de celebradas estas, mediante la entrega del resguardo que por aquellas se hubiese expedido al accionista.

V. Presidirá la Asamblea el Presidente del Consejo de Administración, en su defecto, alguno de los Consejeros presentes en el orden de su nombramiento y en su defecto, la persona que elija la misma Asamblea. Será Secretario de la Asamblea el del consejo y en su ausencia el Prosecretario, y en su defecto, quien designe los accionistas presentes por mayoría de votos.

VI. Antes de declararse constituida la Asamblea, quien vaya a presidirla nombrará dos escrutadores, quienes harán constar el número de acciones representadas y formularán la lista de asistencia, con expresión del número de acciones representadas por cada accionista.

VII. Hecho constar el quórum, la persona que deba presidir declarará constituida la Asamblea y procederá a desahogar la Orden del Día.

1) Un ejemplar del periódico en los que se hubiese publicado la convocatoria, cuando fuere el caso;

2) La lista de asistencia de los accionistas;

3) En su caso, las cartas o los documentos que acrediten la personalidad de quien comparezca;

4) Una copia del acta de la Asamblea;

5) El informe del Consejo de Administración así como el informe de los Comisarios sobre las operaciones de la sociedad, cuando proceda;

y 6) El informe del Consejo de Administración, que a juicio del Secretario sean necesarios.

IX. Las resoluciones de la Asamblea tomadas en los términos de los estatutos, salvo lo dispuesto por el Artículo 200 (doscientos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, obligan a todos los accionistas, aún a los ausentes o disidentes; serán definitivas y en virtud de ello, el Consejo de Administración, realizará todos aquellos actos que sean necesarios para la ejecución de dichas resoluciones.

## **CAPITULO QUINTO**

### **DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD**

**ARTICULO DECIMO CUARTO.-** La administración de la sociedad queda confiada a un Consejo de Administración integrado por mínimo de cinco y un máximo de veinte consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán tener el carácter de independientes en términos de la Ley del Mercado de Valores. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter. Todo accionista o grupo de accionistas que representen por lo menos un 25% (veinticinco por ciento) del capital social, o cuando las acciones representativas del capital social se coticen en Bolsa de Valores, un 10% (diez por ciento) del capital social tendrá derecho a designar un Consejo Propietario, en su caso, y su respectivo Suplente. Una vez que tales nombramientos hayan sido hechos, los demás miembros del Consejo de Administración serán designados por simple mayoría de votos.

Los miembros del Consejo de Administración podrán ser de cualquier nacionalidad y podrán no ser accionistas.

Los Consejeros Propietarios y los Suplentes durarán en funciones un año en la inteligencia de que dejarán de ejercer el cargo hasta que las personas que deban sustituirla tomen posesión de los mismos, quienes podrán ser reelectos.

La Asamblea de Accionistas al designar a los miembros del Consejo de Administración o el propio Consejo en su primera Sesión inmediata posterior a dicha Asamblea, designará de entre sus miembros a uno de ellos para que funja como Presidente y a un Secretario y aun Prosecretario, en su caso, quienes podrán no ser Consejeros de la Sociedad.

Los miembros del consejo de Administración no contraen por razón de su encargo obligación personal alguna para con las que contraten con la sociedad y solo responderán a esta de la fiel ejecución de su mandato con arreglo a los presentes estatutos sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por infracciones a las leyes.

**ARTICULO DECIMO QUINTO.-** El Consejo de Administración se reunirá cuando sea convocado, pero al menos una vez cada tres meses. Las Sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio de la Sociedad o en cualquier otro lugar que determine el Consejo.

Las convocatorias para las sesiones del Consejo se harán por el Presidente del consejo, al menos el 25% (veinticinco por ciento) de los consejeros o cualquiera de los comisarios, por lo menos, con 8 (ocho) días naturales de anticipación a la fecha de la sesión. Deberán enviarse al domicilio que cada Consejero tenga registrado en la Sociedad, por correo, telegrama, mensajero o por cualquier otro medio del que se desprenda acuse de recibo fehaciente y especificarán la fecha, hora, lugar y Orden del día, debiendo ser firmadas por quien convoque.

Los Comisarios deberán ser citados a todas las sesiones del Consejo de Administración a las que asistirán con voz pero sin voto.

El Consejo funcionará validamente cuando se encuentre presente la mayoría de los Consejeros y las resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto favorable de la mayoría de los Consejeros presentes, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

De toda Sesión del Consejo de Administración se levantará un acta, la cual será transcrita en el libro de actas respectivo y será firmada por el Presidente, el Secretario o Prosecretario y por el comisario que asistiere.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los consejeros reunidos en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario o Prosecretario de la sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y hará constar que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.

**ARTICULO DECIMO SEXTO.**- El Consejo de Administración como órgano colegiado tendrá la representación legal de la Sociedad y por consiguiente estará investido de las siguientes facultades y obligaciones sin menoscabo de otras facultades de representación conferidas a alguno de sus miembros o a otros apoderados.

1. Ejercitar el poder general de la Sociedad para pleitos y cobranzas, que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, por lo que se le confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 2554 así como en los artículos 2582 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal y en sus correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República; estará por consiguiente facultado en forma enunciativa más no limitativa, para presentar querellas, denuncias penales y otorgar perdones, para constituirse en parte ofendida o coadyuvante en los procedimientos penales; desistirse de las acciones que intentaré y de juicios de amparo; para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para hacer cesión de bienes, para recusar jueces, recibir pagos y efectuar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades judiciales y administrativas y tribunales de trabajo.
2. Ejercitar poder general para actos de administración de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 2554 del Código Civil para

el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República.

3. Ejercitar poder general para actos de dominio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República.
4. Ejercitar poder general para suscribir toda clase de títulos de crédito en los términos del Artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
5. Abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos y girar contra ellas y designar personas que giren en contra de las mismas.
6. Para nombrar y remover a los apoderados, agentes, funcionarios y empleados de la compañía y para determinar sus atribuciones, garantías, condiciones de trabajo y remuneraciones.
7. Para formular reglamentos interiores de trabajo.
8. Para convocar a Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias y/o Especiales de Accionistas en todos los casos previstos por los Estatutos, o cuando lo considere conveniente y fijar la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones.
9. Para conferir poderes generales o especiales, reservándose siempre el ejercicio de los mismos, así como para revocarlos.
10. Para establecer sucursales y agencias de la Sociedad en cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero.
11. Para adquirir y enajenar acciones y partes sociales de otras Sociedades.

El Consejo de Administración requerirá de la autorización previa de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, para aprobar la adquisición o enajenación de acciones, o el ejercicio del derecho de retiro, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el valor de adquisición de acciones de otra sociedad, por virtud de una o varias adquisiciones simultáneas o sucesivas, exceda del 20% del capital contable, según el último estado de posición financiera de la sociedad. No se requerirá la aprobación de la asamblea cuando la sociedad adquiera acciones de otras sociedades cuyas actividades sean coincidentes con las actividades industriales, comerciales o de servicios que se encuentran comprendidas en el objeto social de la sociedad.
- b) Cuando el valor de enajenación de acciones de otra sociedad, por virtud de una o varias enajenaciones simultáneas o sucesivas, exceda del 20% del capital contable, según el último estado de posición financiera de la sociedad. Se requerirá igualmente previa aprobación de la asamblea cuando la enajenación de las acciones implique, por virtud de una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, la pérdida del control de la sociedad emisora de las acciones, cuyas actividades sean coincidentes con las actividades industriales, comerciales o de servicios que realiza la sociedad, las cuales se encuentran comprendidas en su objeto social.
- c) Cuando el ejercicio del derecho de retiro represente, por virtud de uno o varios actos simultáneos, o sucesivos, el reembolso de acciones cuyo valor exceda del 20% del capital contable, según el último estado de posición financiera de la sociedad. Se requerirá igualmente la previa aprobación de la Asamblea cuando el retiro implique, por virtud de uno varios actos simultáneos o sucesivos, la pérdida del control de la sociedad emisora de las acciones, cuyas actividades sean coincidentes con las actividades industriales, comerciales o de servicios que realiza la sociedad.

Corresponderá en exclusiva al Consejo de Administración, determinar el sentido en que deban ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de la sociedad, en las asambleas generales extraordinarias y ordinarias de accionistas de las sociedades en que sea titular de la mayoría de las acciones.

12. Para llevar a cabo todos los actos autorizados por estos Estatutos o que sea consecuencia de estos.

Será facultad indelegable del consejo aprobar las operaciones que se aparten del giro ordinario de negocios y que se pretendan celebrarse entre la sociedad y sus socios, con personas que formen parte de la administración de la sociedad o con quienes dichas personas mantengan vínculos patrimoniales o, en su caso, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, el cónyuge o concubinario; la compra o venta del 10% (diez por ciento) o más del activo; el otorgamiento de garantías por un monto superior al 30% (treinta por ciento) de los activos, así como operaciones distintas de las anteriores que representen más del 1% (uno por ciento) del activo de la sociedad. Los miembros del consejo de administración serán responsables de las resoluciones a que lleguen con motivo de los asuntos a que se refiere el éste párrafo, salvo en el caso establecido por el artículo 159 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO.-** La sociedad contara con un Comité de Auditoria que estará integrado por el número impar de miembros que designe la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, quienes deberán ser consejeros de la sociedad, de los cuales, en todo caso, el presidente y la mayoría de ellos deberán ser independientes en los términos de la legislación aplicable. Los miembros del comité de auditoria duraran en sus cargos un año o hasta que las personas designadas para substituirlos tomen posesión de sus cargos. Por cada miembro propietario del comité se designará un suplente, el cual sólo podrá substituir al miembro propietario para el que hubiese sido designado. El presidente y el secretario de este comité serán designados por la Asamblea de Accionistas o en su caso por mayoría de sus miembros. Dicho comité tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Elaborar un reporte anual sobre sus actividades y presentarlo al consejo de administración, el cual a su vez, deberá ser presentado a la Asamblea de Accionistas por el consejo de administración.
2. Opinar sobre las transacciones que se aparten del giro ordinario de negocios y que se pretendan celebrarse entre la sociedad y sus socios, con personas que formen parte de la administración de la sociedad o con quienes dichas personas mantengan vínculos patrimoniales o, en su caso, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, el cónyuge o concubinario; la compra o venta del diez por ciento o más del activo; el otorgamiento de garantías por un monto superior al treinta por

ciento de los activos, así como operaciones distintas de las anteriores que representen más del uno por ciento del activo de la sociedad.

3. Proponer la contratación de especialistas independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, a fin de que expresen su opinión respecto de las transacciones descritas en el punto anterior.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO.-** La Asamblea General Ordinaria de Accionistas o el Consejo de Administración, podrán designar al Director General y demás funcionarios de la sociedad.

El Director General y los Funcionarios que en su caso se designen, durarán en su cargo por tiempo indefinido o por un plazo determinado según se acuerde al hacerse el nombramiento. Continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se hagan nuevos nombramientos y los designados no tomen posesión de sus cargos y podrán ser reelectos indefinidamente. Los años para este efecto, no contarán de una Asamblea General Anual a otra de la misma especie.

El nombramiento del Director General, así como el de los demás funcionarios que se designen, serán siempre revocables indistintamente por la Asamblea de Accionistas o por el Consejo de Administración, sin perjuicio de las facultades que al efecto se confieren al Director General.

El Director General tendrá las facultades de representación de la sociedad que se mencionan a continuación, sin perjuicio de contar con otras facultades de representación que se le confieren al momento de hacerse su designación, las cuales podrán ser en todo caso amplias o restringidas por acuerdo expreso del Consejo de Administración o de la Asamblea de Accionistas:

1. Ejercitar poder general de la Sociedad para pleitos y cobranzas, que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, por lo que se le confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 2554 así como en los artículos 2582 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal y en sus correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República; estará por consiguiente facultado en forma enunciativa más no limitativa, para presentar querellas, denuncias penales y otorgar perdones, para constituirse en parte ofendida o coadyuvante en los

procedimientos penales; desistirse de las acciones que intentaré y de juicios de amparo; para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para hacer cesión de bienes, para recusar jueces, recibir pagos y efectuar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades judiciales y administrativas y tribunales de trabajo.

2. Ejercitar poder general para actos de administración de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República.
3. Ejercitar en forma mancomunada con un apoderado con las mismas facultados, poder general para suscribir toda clase de títulos de crédito en los términos del Artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
4. Para otorgar poderes generales o especiales, dentro de los límites de sus facultades, reservándose siempre el ejercicio de los mismos, así como para revocarlos.

Los demás funcionarios de la sociedad que en su caso se designen, tendrán las facultades que se les confiera al hacerse su designación, las cuales podrán ser en todo caso amplias o restringidas por acuerdo expreso del Consejo de Administración, o de la Asamblea de Accionistas. Dentro del ámbito de dichas atribuciones, gozarán de la mayor amplitud de facultades de representación y ejecución.

## **CAPITULO SEXTO**

### **DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD**

**ARTICULO DECIMO NOVENO.-** La vigilancia de la Sociedad estará a cargo de uno o más Comisarios Propietarios y sus respectivos suplentes, electos por la Asamblea de Accionistas, quienes podrán no ser accionistas.

Todo accionista o grupo de accionistas que representen por menos un 25% (veinticinco por ciento) del capital social, o cuando las acciones representativas del capital social se coticen en Bolsa de Valores, un 10% (diez por ciento) del

capital social tendrá derecho a designar un Comisario Propietario, en su caso, y su respectivo Suplente.

Los Comisarios tendrán los derechos y obligaciones que les confiere el Capítulo V (cinco), Sección IV (cuatro), de la Ley General de Sociedades Mercantiles y durarán en su cargo un año pudiendo ser reelectos y continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo correspondiente, en tanto las personas designados para substituirlos tomen posesión de sus cargos.

**ARTICULO VIGESIMO.-** Los comisarios deberán ser convocados, además de a las sesiones del consejo de administración, a todas las sesiones de aquellos órganos intermedios de consulta en los que el consejo de administración haya delegado alguna facultad.

## **CAPITULO SÉPTIMO**

### **DE LAS PERDIDAS Y GANANCIAS Y DEL FONDO DE RESERVA**

**ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO.-** Al fin de cada ejercicio social, será preparado el informe a que se refiere el Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dentro de las 105 (ciento cinco) días naturales siguientes al cierre de cada ejercicio social. De las utilidades netas que resulten después de que el balance hay sido aprobado por la Asamblea de Accionistas, se hará la siguiente distribución:

a) Se separará cuando menos el 5% (cinco por ciento) para fondo de reserva legal, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 20 (veinte) de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

b) Se separará cualquier otra cantidad que determine la Asamblea General de Accionistas para destinarse al fondo de reserva para adquisición de acciones propias.

c) Se separará cualquier otra cantidad para formar cualquier otro fondo que apruebe la Asamblea General de Accionistas;

y d) Del resto de las utilidades se dispondrá según lo acuerde la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

Los dividendos no cobrados dentro de los 5 (cinco) años contados a partir de la fecha en que su pago fue exigible se entienden renunciados y prescriben a favor de la sociedad de acuerdo con las leyes vigentes.

## **CAPITULO OCTAVO**

### **DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD**

**ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** La Sociedad se disolverá al término del plazo estipulado en el Artículo Cuarto de estos estatutos, a menos que dicho plazo sea prorrogado antes de su vencimiento por resolución de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas. Asimismo, la Sociedad se disolverá por cualquiera de las demás causas previstas en el Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTICULO VIGESIMO TERCERO.-** Disuelta la Sociedad se pondrá en liquidación y se nombrarán dos o más liquidadores, quienes procederán a la liquidación de la Sociedad y a la distribución de los productos entre los accionistas, en proporción al número de acciones que cada uno posea. Los liquidadores tendrán las más amplias facultades para la liquidación, de conformidad con el Artículo 242 (doscientos cuarenta y dos) y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

## **CAPITULO NOVENO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO VIGESIMO CUARTO.-** Si las acciones de la sociedad se encontraran inscritas en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores y consecuentemente cotizaran en Bolsa y en caso de que la sociedad, ya sea por solicitud propia en virtud de acuerdo adoptado por la Asamblea de Accionistas o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de Ley, resolviera cancelar la inscripción de sus acciones en dicho registro, los accionistas que detentan el control de la sociedad, se encontrarán obligados a realizar la oferta pública de compra, previamente a la cancelación, al precio que resulte el más alto del promedio del cierre de las operaciones que se hayan efectuado durante los treinta días en que hubieren cotizado las acciones, previos a la fecha de la oferta, o bien al valor contable de la acción de acuerdo al

último reporte trimestral, presentado por la sociedad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

Los accionista que detenten el control de la sociedad, no quedarán obligados a llevar a cabo la oferta pública mencionada en el párrafo anterior, si acreditan el consentimiento de la totalidad de los socios para la cancelación registral.

Para reformar el presente artículo estatutario, además de requerirse la aprobación previa de la comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requerirá que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que resuelva cuente con un quórum de votación mínimo del 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social.

## **CAPITULO DECIMO**

### **JURISDICCION Y COMPETENCIA**

**ARTICULO VIGESIMO QUINTO.-** Para la interpretación y cumplimiento de los presentes estatutos, los accionistas se someten expresamente a la competencia de los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncian a cualquier fuero de domicilio que pudiera corresponderles.

Asimismo, en todo lo no previsto expresamente en los presentes estatutos, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás leyes aplicables.